

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 11 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora, con memorial de fecha 29 de febrero de 2024, pretende subsanar la demanda de los defectos advertidos por el juzgado. (archivos 07 y 08 expediente digital).

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsananar
Febrero 21 de 2024	Febrero 22 de 2024	Febrero 29 de 2024 hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GOMEZ RAMIREZ

DEMANDADO: ALEXANDER HERRERA TORRES

Radicado No. 760013110008-2024-00061-00

Auto Interlocutorio No. 371

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien, realizó correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsana los errores señalados en los numerales 3 y 6 del auto admisorio, como pasa a exponerse:

1.- La parte actora, en su escrito de subsanación y respecto a una de las causales invocadas para el divorcio, esto es la “Separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos (2) años...” (Causal 8ª artículo 154 C. Civil), refiere excluir dicha causal, al indicar expresamente que:...”*no existe el termino legal del tiempo de la separación de hecho por más de dos años. Como se mencionó en un principio de la demanda, toda vez que los hechos de la separación datan más o menos desde la fecha del cumpleaños del señor Alexander Herrera, es decir desde el día 13 de septiembre del 2022...*”, no obstante lo expuesto por el representante judicial, tal afirmación carece de una determinación, clara, expresa a las pretensiones, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, y por ende incoherente frente a las mismas, nótese que en el propio escrito demandatario corregido, y en cuanto a las pretensiones de la demanda, se solicita el divorcio por dicha causal, al indicarse expresamente: “*con fundamento en las causales de que trata los numerarles primero, segundo, tercero y octava (1, 2, 3,) del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, y “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 25 de 1992...*”; debe recordarse y en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, en otras palabras, es lo que el demandante persigue con la litis, por lo tanto, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la decisión que se adopte en el proceso, aunado a lo anterior, en aras de garantizar no sólo el acceso a la administración de justicia, y el adecuado desarrollo del proceso, sino también el derecho de contradicción de la parte demandada, quien sólo de esta forma, podrá conocer específicamente las razones por las que se le demanda, y los hechos que soportan cada una de las pretensiones en su contra.

2.- El escrito de subsanación de la demanda corregida, indica nuevamente y de manera expresa respecto a las pretensiones de la demanda, que se *ordene la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial formada por los cónyuges PAOLA ANDREA GOMEZ RAMIREZ y ALEXANDER HERRERA TORRES, decretándola en estado de liquidación...*”, situación que permite establecer que tal pretensión no fue debidamente corregida, al carecer de claridad la misma, siendo necesario, reiterarse por parte de esta judicatura y para esta clase de litigio como lo es el divorcio contencioso, que lo que debe proceder inicialmente es la “Disolución de una sociedad” para que posteriormente, se proceda a su

liquidación. De otro lado, lo que se forma con el matrimonio es la sociedad conyugal; no la sociedad patrimonial, la cual se podrá conformar con ocasión de la unión marital de hecho.

En consecuencia, de lo anterior, y por no haberse subsanado en debida forma, debe procederse al rechazo de la presente demanda de divorcio, con fundamento en el art. 90 del CGP, a lo que se dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por PAOLA ANDREA GOMEZ RAMIREZ contra ALEXANDER HERRERA TORRES.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: TENGASE al Doctor JOSE FREDDY AGUIRRE GOMEZ, abogado, con C.C. No. 16629286 y T.P. No. 221461 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la fora y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32f210be2aee8d72ec534cba25e5114526f96aa8f66870af988bbbed02dca6a**

Documento generado en 12/03/2024 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>